

Señora

Juez Segunda Civil Municipal de Montería

Canal Digital: j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.Co. mmluvindoria@hotmail.com y altamiranda6512@hotmail.com

C.Co. edimarortiz@hotmail.com y karens_1305@hotmail.com

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular con Garantía Personal

Demandante: LUIS CARLOS ALTAMIRANDA JARABA C.C.Nº78.585.554

Demandado: YAN DAVID DUARTE MEZA C.C. Nº 7.634202 y KAREN GISELLA SARABIA

MADARIAGA C.C.Nº1.095.793.015

Radicado: 23-001-40-03-002-2020-0662-00

KELLY SOFIA GASTELBONDO CHALJUB, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, actuando como **curadora ad litem** de la parte ejecutada, del cual acepto el cargo, señor **YAN DAVID DUARTE MEZA** identificado con C.C. Nº 7.634202, me permito, dentro del término de ley, presentar **Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29 de abril de 2021** dentro del presente asunto, con copia al canal digital de la parte ejecutante y ejecutada, de conformidad con las siguientes solicitudes.

NO HABER PACTADO INTERESES CORRIENTES EN NINGUNA DE LAS LETRAS DE CAMBIO

Dentro del proceso de la referencia se profirió auto **de fecha 29 de abril de 2021** notificado por estado el 30 de abril del mismo mes y año, dentro del mismo su despacho procedió a librar mandamiento de pago por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, resolviendo dentro del párrafo tercero y quinto del numeral primero lo siguiente:

“Los intereses corrientes sobre la letra de cambio Nº 001, conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, calculados entre el 2 de mayo de 2018, hasta el 11 de noviembre de 2018”.

“Los intereses corrientes sobre la letra de cambio Nº 002, conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, calculados entre el 2 de junio de 2018, hasta el 11 de diciembre de 2018”. (Cursiva fuera del texto).

El artículo 884 del Código de Comercio expone que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente y si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente, de sobrepasarse estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de



LEGAL ALLIANCE

CONSULTORÍA LEGAL ESPECIALIZADA

la Ley 45 de 1990, puede extraerse entonces que la norma específica tres etapas sustanciales al cobro de intereses de obligaciones comerciales, i) en primera medida el evento de que se deban pagar réditos o intereses de un capital (quiere decir que requiere la necesidad de ser convenido en la creación título valor dentro del negocio jurídico que la crea, que en el marco de la literalidad y la incorporación, es indispensable que estas convenciones mantengan el sistema de circulación de los títulos citados en párrafos anteriores); luego de haberse pactado el pago de intereses, en ese instante opera la segunda etapa de la norma ii) que se ciñe en establecer que de convenirse la tasa se podrá exigir el máximo del intereses bancario corriente certificado por la Superfinanciera; y en una tercera etapa iii) de los intereses moratorios, la regla será el total de 1.5 veces el total de los intereses corrientes bancarios certificados.

En el desarrollo de la libre convencionalidad, materialización y ejecución de los títulos valores, lo pactado termina convirtiéndose en ley para las partes aplicando a esta causa comercial un criterio aplicable por interacción armónica previsto en el artículo 1602 del Código Civil, en este sentido, para poder ejecutar el cobro de intereses corrientes, de plazo o convencionales, es necesario que los mismos sean enunciados en la literalidad del título, puesto que no es dable emitir una consideración subjetiva que puede alejarse a lo que primigeniamente se pactó.

En el entendido que son los creadores de la obligación quienes tienen la posibilidad de disponer las condiciones que a bien tenga. Tal como consta en el folio 5 y 6 del escrito de la demanda, donde la parte demandante usó dos formatos de letra de cambio al parecer de la empresa Fabrifolder SAS, y en los mismos consta que la parte ejecutante acuerda con la demandada pagar la suma de \$31.000.000,00 en una letra y \$30.937.357 en la otra, más intereses por retardo (moratorios), sin especificar la tasa, por lo que se entenderá que será la tasa máxima legal mensual vigente comercial (1.5 veces el interés corriente), en aplicación a las normas antes enunciadas y se vislumbra claramente que las partes NO PACTARON INTERESES CORRIENTES, por lo que sobre estos NO SE PUEDE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, razón por la cual se debe REPONER PARCIALMENTE el mandamiento en ese sentido, y abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes.

En consecuencia de lo anterior, solicito al despacho la siguiente:

PRETENSIÓN:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 29 de abril de 2021 notificado por estado el 30 de abril del mismo mes y año, proferido por su despacho, por medio del cual libró mandamiento de pago por concepto de **INTERESES CORRIENTES** en los párrafos tercero y quinto, en consecuencia, abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, al no haber sido pactado por las partes, en ninguna de las dos letras de cambio.





LEGAL ALLIANCE

CONSULTORÍA LEGAL ESPECIALIZADA

SEGUNDO: En caso de no reponer el auto aludido, y de ser procedente conceder el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFICACIONES:

Declaro como dirección de notificación del demandado y su apoderada judicial el canal digital kellysofi@hotmail.com a fin de que en lo sucesivo se prevenga al ejecutante y a la ejecutada, que remita con copia a la apoderada judicial del ejecutado representado por curadora ad litem los escritos que presente al Juzgado.

Cordialmente,

KELLY SOFÍA GASTELBONDO CHALJUB
C.C. N°1.067.880.249 de Montería
T.P. N°214.222 del C.S.J.



LEGAL ALLIANCE
CONSULTORÍA LEGAL ESPECIALIZADA

